



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**



**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**II LEGISLATURA.**  
**P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **María de Lourdes González Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 29 apartados A, B, D inciso a) y E numeral 4; 30 numeral 1, inciso b); así como 69, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, y, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 1, 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se emite la Ley de Juicio Político de la Ciudad de México**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El numeral 1, del artículo 66 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que en la Ciudad de México **nadie goza de fuero**.

Esta condición se ha malentendido y generado impunidad de las personas servidoras públicas con el pasar de los años, fomentando que algunos y algunas evadieran la justicia, debido a que el fuero se consideraba como un impedimento para ser detenido, si no existía previo un juicio de procedencia. Esto aún y cuando la evidencia y la responsabilidad política, así fuera parcial, era contundente.

El artículo 65, de la Constitución Política de la Ciudad de México, prevé y establece por ley, la **responsabilidad política** que aplica a todo servidor público en la Ciudad, y que éstos serán sujetos de juicio político por violaciones graves a esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

En este sentido, es de destacar que, las personas servidoras públicas se encuentran sujetas a responsabilidad administrativa, civil, penal y algunos de ellos, los que así

dispone la Constitución Federal o Local, a responsabilidad política, así la presente iniciativa tiene como fin regular de manera breve y concisa el procedimiento para que aquellos servidores públicos que contravengan la normatividad expresa, puedan ser sometidos a procedimiento de juicio político.

## DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La redacción de esta iniciativa mantiene un lenguaje incluyente y con equidad de género, toda vez que no se considera pudiera presentar un problema que abone a la desigualdad, pues no señala trato diferenciado, aunado al hecho de que, en la actualidad diversas disposiciones y la lucha de las mujeres han logrado que existe un equilibrio en los cargos públicos.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### ANTECEDENTES. ÁMBITO INTERNACIONAL (Continente Americano)

En 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se dio a la tarea de responder una Opinión Consultiva sobre la separación de poderes y el pleno ejercicio de derechos de personas sometidas a juicio político<sup>1</sup>.

En el análisis de la opinión en comento, se plantea ente otros temas ¿Cómo debe de entenderse el juicio político/ enjuiciamiento político o *impeachment* con respecto a los instrumentos interamericanos?

La propia Comisión responde que el juicio político viene establecido en la carta magna de los países, pero tanto en el Pacto de San José como en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Carta Democrática Interamericana, se menciona tal procedimiento, como un elemento que fortalece la democracia.

Derivado de la opinión a la que hemos hecho referencia, la Comisión solicitó un pronunciamiento expreso de la Corte sobre las implicaciones de las garantías del debido proceso y del principio de legalidad en el contexto de juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electo/as.”

---

<sup>1</sup> [http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/sor\\_comi/5\\_gonza\\_ro.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/sor_comi/5_gonza_ro.pdf)

En la respuesta de la Corte, según la propia opinión, el debido proceso es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro<sup>2</sup>.

Este debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como “derecho a un recurso”.

El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como “derecho al debido proceso legal”<sup>3</sup>

Entendiéndose el debido proceso, como las formalidades esenciales del procedimiento. Como parte de esas formalidades esenciales, salen dos muy interesantes, el recurso y las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos. Es decir, el derecho a un recurso.

El recurso de Juicio Político al ofrecerse al gobernado por parte de las autoridades debe tomarse como derecho entendido a la luz del Pacto de San José:

### ***Artículo 25 -- Protección judicial***

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales<sup>4</sup>*

---

<sup>2</sup> ídem

<sup>3</sup> Secretaría de Gobernación (México), ¿Qué es el debido proceso? <https://www.gob.mx/segob/articulosC/que-es-el-debido-proceso> [Fecha de publicación: 01 de diciembre de 2016]

<sup>4</sup> LEY 23.054 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA) San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969

Todo gobernado entonces debe de tener un medio de defensa adecuado, sobre esto, debemos de establecer la procedencia del juicio político, entender su procedencia nos hará tener una definición más clara.

**“Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos señalados por la Constitución redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen funcionamiento. Es oportuno dejar claro que no procede el juicio político por la mera expresión de idea<sup>5</sup>**

Finalmente, las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos, no es nada más que garantías judiciales, que a la luz del artículo 8.1 del Pacto de San José, es establecido.

### **Artículo 8 -- Garantías judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ➤ Al inicio se establece que toda persona debe de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por [...]*

Eso es un principio muy básico, ya que, si alguien es acusado de algo, se le notifica de qué lo acusan y cómo lo acusan, la vía además de informarle que, en caso de no responder las acusaciones en el plazo legal respectivo, las acusaciones, se tendrán por ciertas por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación, de cualquier acusación [...]

---

<sup>5</sup> Biblioteca SIIS, “EL JUICIO POLÍTICO”, <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iiieju.htm>

Existe un documento que puede ser tomado como antecedente de los derechos humanos, me refiero al que fue redactado el 15 de junio de 1215<sup>6</sup>, por el rey Juan I de Inglaterra, la Carta Magna de las Libertades de Inglaterra o también conocida como la Carta de Juan sin tierra, establece que el juicio al ser juzgados, ser ante iguales:

**39)** *Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino*<sup>7</sup>

Según la CIDH, una vez explicado que es el juicio político, es menester mencionar como se establece y funciona esa figura en los 35 países de la OEA, ya sea en la Carta Interamericana de Derechos Humanos, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, o en la Carta Democrática Interamericana, que debe de ser entendida como herramienta de actualización e interpretación de la Carta Fundacional de la OEA, dentro del espíritu del desarrollo progresivo del derecho internacional. Por lo cual es una Resolución y no un tratado<sup>8</sup>.

Es así que, desde la perspectiva de la OEA, se concluye que la figura de juicio político debe de existir en todos los países que su auto determinación se los permita (o sea no a la Commonwealth), en segundo lugar, en la Carta Democrática Interamericana es mencionado.

Teniendo presente que el Protocolo de San Salvador en materia de derechos económicos, sociales y culturales resalta la importancia de que tales derechos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar el régimen democrático representativo de gobierno<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Gloria M. Delgado de Cantú, "El mundo moderno y contemporáneo I: de la era moderna, al siglo imperialista ", quinta edición, Pearson Educación, México, 2005, p. 58

<sup>7</sup> Rey Juan I Londres, Inglaterra, CARTA MAGNA de 15 de junio de 1215

<sup>8</sup> file:///C:/Users/neto1/Desktop/JUICIO%20POLÍTICO%20CIDH.pdf. Pág. 4

<sup>9</sup> la Carta Democrática Interamericana, VIGÉSIMO OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú.

Hay que establecer que es un régimen democrático representativo de gobierno, aunque es evidente práctica en muchos países, baste apegarnos a la Declaración de Derechos de Virginia de 1762.

I. Todo hombre es por naturaleza, libre e independiente, y al ingresar a una sociedad obtiene ciertos derechos inherentes de los que no puede ser librado o desposeído entre los que se encuentra el goce de la vida y la libertad, con los medios para alcanzar y poseer propiedades, y se le garantiza la felicidad y la seguridad, posteriormente;

II. Que todo poder deriva del pueblo<sup>10</sup>.

Entonces al ser un régimen democrático representativo de gobierno, representa la voluntad del pueblo, resulta curioso que el pueblo pueda poner, pero no quitar, o cuando menos tenga cierta injerencia en que los Presidentes sean removidos de su cargo.

El pronunciamiento expreso de la Corte sobre las implicaciones de las garantías del debido proceso y del principio de legalidad en el contexto de juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electo/as; incluyó la normatividad expresa de algunos países:

***En Argentina. ARTÍCULO 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral<sup>11</sup>.***

***En Bolivia. ARTÍCULO 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible<sup>12</sup>.***

<sup>10</sup> Carlos Mario Molina Betancur et al, “derecho constitucional general”, segunda edición, sello editorial, Colombia 2006, pp. 341-343.

<sup>11</sup> Constitución de la Nación Argentina.

<sup>12</sup> Constitución Política del Estado Boliviano

**En Brasil. ARTÍCULO. 1.** *La República Federal del Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados y Municipios y del Distrito Federal, se constituye en Estado Democrático de Derecho y tiene como fundamentos:*

*1. La soberanía; 2. La ciudadanía; 3. La dignidad de la persona humana; 4. Los valores sociales del trabajo y la libre iniciativa; 5. El pluralismo político.*

*Párrafo único. Todo el poder emana del pueblo, que lo ejerce por medio de representantes elegidos directamente, en los términos de esta Constitución<sup>13</sup>.*

**En Chile. ARTÍCULO 5º.** *La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio<sup>14</sup>.*

**En Colombia. ARTÍCULO 3.** *La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece. <sup>15</sup>*

**En Costa Rica. ARTÍCULO 3.** *La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece<sup>16</sup>.*

**En Cuba. ARTÍCULO 3o.-** *En la República de Cuba la soberanía reside en el pueblo, del cual dimana todo el poder del Estado. Ese poder es ejercido directamente o por medio de las Asambleas del Poder Popular y*

<sup>13</sup> Constitución Política de la República Federativa del Brasil

<sup>14</sup> Constitución Política de la República de Chile

<sup>15</sup> Constitución Política de Colombia

<sup>16</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica

*demás órganos del Estado que de ellas se derivan, en la forma y según las normas fijadas por la Constitución y las leyes.*

*Todos los ciudadanos tienen el derecho de combatir por todos los medios, incluyendo la lucha armada, cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución<sup>17</sup>.*

***En Ecuador. ARTÍCULO. 1.-*** *El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.*

*Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible<sup>18</sup>.*

***El Salvador. ARTÍCULO. 83.-*** *El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución<sup>19</sup>.*

***En Estados Unidos.*** *En la constitución no se menciona nada con respecto a que el poder pertenece al pueblo, pero la ya citada Declaración de Derechos de Virginia de 1762. I. **Que todo poder deriva del pueblo**<sup>20</sup>.*

***En Guatemala. ARTÍCULO 141.-*** *Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida<sup>21</sup>.*

---

<sup>17</sup> Constitución de la República de Cuba

<sup>18</sup> Constitución Política de la República del Ecuador

<sup>19</sup> Constitución de la República de El Salvador

<sup>20</sup> Carlos Mario Molina Betancur. Derecho Constitucional General, Segunda Edición, Sello Editorial Colombia 2006; páginas 341 a 343.

<sup>21</sup> Constitución Política de la República de Guatemala



**En Haití. ARTÍCULO 58.** *La soberanía nacional reside en el pueblo. El pueblo ejerce directamente las prerrogativas de la soberanía: 1. la elección del Presidente de la República; 2. por la elección de diputados de la Cámara Legislativa; 3. la elección de los Consejeros Territorial; 4. la opinión que emite, a través de un referéndum, en todos los asuntos de interés nacional que sean percibidas por el Presidente de la República; la elección de Directores secciones de consejos rurales<sup>22</sup>.*

**En Honduras. ARTICULO 2.-** *La Soberanía corresponde al Pueblo del cual emanan todos los Poderes del Estado que se ejercen por representación.*

*La soberanía del Pueblo podrá también ejercerse de manera directa, a través del Plebiscito y el Referendo. La suplantación de la Soberanía Popular y la usurpación de los poderes constituidos se tipifican como delitos de Traición a la Patria. La responsabilidad en estos casos es imprescriptible y podrá ser deducida de oficio o a petición de cualquier ciudadano<sup>23</sup>.*

**En México. ARTÍCULO 39.** *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno<sup>24</sup>.*

**En Nicaragua. ARTÍCULO. 8.-** *El pueblo es la fuente de todo poder político. Lo ejerce por medio del Gobierno del Estado, que está sujeto a la Constitución y a las leyes.<sup>25</sup>*

**En Panamá. ARTÍCULO 2-** *El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.<sup>26</sup>*

<sup>22</sup> República de Haití Constitución de 1983

<sup>23</sup> Constitución Política de la República de Honduras

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>25</sup> Constitución Política de Nicaragua

<sup>26</sup> Constitución Política de la República de Panamá

**En Paraguay. ARTÍCULO 2 - DE LA SOBERANÍA** *En la República del Paraguay y la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución<sup>27</sup>.*

**En Perú. ARTÍCULO 3°.-** *La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno<sup>28</sup>.*

**En República Dominicana. ARTÍCULO 2.-** *Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes<sup>29</sup>.*

**En Suriname. ARTÍCULO 1 1.** *La Republica de Suriname es un Estado democrático basado en la soberanía de las personas y el respeto y la garantía del derecho fundamental y libertades<sup>30</sup>.*

**En Uruguay. ARTÍCULO 4°.-** *La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará<sup>31</sup>.*

**En Venezuela. ARTÍCULO 5.** *La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público<sup>32</sup>.*

Por lo anterior, la propuesta de investir de plena soberanía a una parte del pueblo dotándolos de la potestad de acudir al máximo tribunal del país a solicitar el juicio

---

<sup>27</sup> Constitución de la República de Paraguay

<sup>28</sup> Constitución Política del Perú

<sup>29</sup> Constitución de la República Dominicana

<sup>30</sup> Constitución de la República de Surinam de 1987 con las reformas de 1992 [Idioma original]

<sup>31</sup> Constitución de la República del Uruguay de 1967

<sup>32</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

político contra el presidente y otros servidores públicos es procedente de acuerdo al Pacto de San José, la Carta Democrática Interamericana y los demás instrumentos Interamericanos y a las constituciones de los países de la OEA, incluyendo a los que no pertenecen al contexto de un Commonwealth.

Para un mejor entendimiento se presenta la siguiente tabla resumen:

PAÍS.	DENOMINACIÓN	IUS STANDI	APLICA AL PRESIDENTE
1. Antigua y Barbuda.	Commonwealth.		
2. Argentina	Juicio Político	Los Diputados acusan ante el Senado.	SI
3. Bahamas.	Commonwealth.		
4. Barbados.			
5. Belize.			
6. Bolivia.	Enjuiciamiento.	La Asamblea acusa ante el Tribunal	SI
7. Brasil.	Juicio Político.	El Tribunal acusa ante los Diputados de existir causar, es enviado al Senado.	SI
8. Canadá.	Commonwealth.		
9. Chile.	Acusación constitucional.	Los Diputados acusan ante el Senado.	SI
10. Colombia.	Acusación.	La Asamblea acusa ante el Senado.	SI
11. Costa Rica.	No existe.		
12. Cuba.	No existe.		
13. Dominica.	Commonwealth.		
14. Ecuador.	Enjuiciamiento.	Sólo la Asamblea Nacional.	SI
15. El Salvador.	No existe.		
16. Estados Unidos.	Impeachment.	La Cámara de Representantes acusa ante el Senado.	SI
17. Grenede.	Commonwealth.		
18. Guatemala.	Formación de causa.	Solo el Congreso de la República.	SI
19. Guyana.	Commonwealth.		
20. Haití	Destitución.	Cámara Legislativa.	SI
21. Honduras.	No existe.		
22. Jamaica.	Revocación.	Gobernador General a Cámara de Representantes.	SI
23. México.	Juicio Político.	Los Diputados acusan ante el Senado.	NO
24. Nicaragua.	No existe.		
25. Panamá.	Acusaciones	Asamblea Nacional.	SI
26. Paraguay.	Juicio político.	Los Diputados acusan ante el Senado.	SI
27. Perú.	Acusar	Congreso Nacional	SI
28. República Dominicana.	Acusaciones.	Los Diputados acusan ante el Senado.	SI
29. Saint Kitts y Nevis.	Commonwealth.		
30. San Vicente y las Granadinas.			
31. Santa Lucía.			
32. Suriname.	No existe.		
33. Trinidad y Tobago.	Commonwealth.		
34. Uruguay.	Acusar.	La Cámara de Representantes acusa ante el Senado	SI
35. Venezuela.	Enjuiciamiento.	Tribunal Supremo de Justicia <b>(No aplica para presidente)</b>	NO

Fuente: file:///C:/Users/neto1/Desktop/JUICIO%20POLÍTICO%20CIDH.pdf pág. 26,27 y 28

## ÁMBITO NACIONAL

En México, como ya vimos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Es así que, el juicio político es un procedimiento de orden constitucional que realizan las cámaras del Congreso -la Cámara de Diputados como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como órgano de sentencia-, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos señalados por el artículo 110 de la Constitución redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales por violaciones graves a la Constitución, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Cito:

**Artículo 110.** *Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

*Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables*

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos especifica como motivos de juicio:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III. Las violaciones a los derechos humanos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y,

**VIII.** Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal.

- ✓ Es importante señalar que cualquier ciudadano podrá formular por escrito una denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas antes señaladas.
- ✓ El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.
- ✓ Las sanciones se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.
- ✓ Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

Por otra parte, y según la base de datos del Sistema Integral de Información y Documentación (**SIID**), de la Cámara de Diputados, el Juicio Político se desglosa y desahoga de la siguiente forma<sup>33</sup>:

**a) Procedencia del juicio político**

Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos señalados por el artículo 110 de la Constitución redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho (Art. 6 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en adelante LFRSP). Es oportuno dejar claro que **no procede el juicio político por la mera expresión de ideas** (Art. 7 LFRSP).

**b) Actos que lo motivan**

<sup>33</sup> <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/prosparl/iiiiju.htm>

Además de los actos ya referidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los gobernadores de los estados, los diputados de las legislaturas locales y los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las leyes federales que de ella emanen, así como **por el manejo indebido de fondos y recursos federales (Art. 5 LFRSP)**.

A nivel federal, corresponde al Congreso de la Unión valorar la existencia y gravedad de los actos u omisiones. Cuando éstos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

### **c) Promovente**

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas antes señaladas.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse estas en posesión de una autoridad, la subcomisión de examen previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento (Art. 9o LFRSP).

## **PROCEDIMIENTO LLEVADO POR EL CONGRESO**

### **a) INSTANCIA ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación, y la Cámara de Senadores fungirá como Jurado de sentencia.

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a *cinco miembros de cada una de ellas* para que, en unión de sus presidentes y un secretario por cada comisión, integren la subcomisión de examen previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva en esta materia (Art. 10 LFRSP).

**1)** El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación. Y dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación (Art. 13 LFRSP).

**2)** Una vez ratificado el escrito, la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados lo turnará a la subcomisión de examen previo de las comisiones unidas de gobernación y puntos constitucionales y de justicia, para la tramitación correspondiente. La Oficialía Mayor deberá dar cuenta de dicho turno a cada una de las coordinaciones de los grupos parlamentarios representados en la Cámara de Diputados.

**3)** La subcomisión de examen previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en la propia ley, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y entonces, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la subcomisión desechará de plano la denuncia presentada.

En el supuesto de que se presenten pruebas supervinientes, la subcomisión de examen previo podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas.



**4)** La resolución que dicte la subcomisión de examen previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las comisiones unidas a petición de cualquiera de los presidentes de las comisiones o a solicitud, de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de ambas comisiones.

**5)** La resolución que dicte la subcomisión de examen previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las comisiones unidas de gobernación y puntos constitucionales y de justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la sección instructora de la Cámara (Art. 12 de LFRSP).

**6)** La sección instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquélla; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado (Art. 13 LFRSP).

Para tales efectos la sección instructora abrirá un periodo de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia sección estime necesaria.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la sección instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesario.

En todo caso, la sección instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes (Art. 14 LFRSP).

**7)** Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado. (Art. 15 LFRSP).

**8)** Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la sección instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para

justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento. (Art. 16 LFRSP).

### Contenido de las conclusiones

**A)** Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la sección instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de denuncia, que dio origen al procedimiento.

**B)** Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminaran proponiendo la aprobación de lo siguiente:

1. Que esté legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
2. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;

La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o. de la LFRSP.

Que, en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos (Art. 17 LFRSP).

La sección instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

Estos plazos deberán quedar comprendidos dentro del periodo ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque (Art. 19 LFRSP).

**9) AUDIENCIA.** Una vez emitidas sus conclusiones la sección instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver

sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos (Art. 18 LFRSP).

En dicha audiencia la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la sección instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante, el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la sección instructora (Art. 20 LFRSP).

**10) RESOLUCIÓN.** Si la Cámara de Diputados resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo.

En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que la sostengan ante el Senado (Art. 21 LFRSP).

## **b) PROCEDIMIENTO EN LA CÁMARA DE SENADORES**

**1)** Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento (Art. 22 LFRSP).

**2)** Transcurrido el plazo anterior, con alegatos o sin ellos, la sección de enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La sección podrá escuchar directamente a la Comisión de diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores (Art. 23 LFRSP).

**3)** Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su presidente anunciará que debe erigirse en Jurado de Sentencia, dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, precediendo la Secretaría a citar a la Comisión de diputados, al acusado y a su defensor.

**4)** A la hora señalada para la Audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en jurado de sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

1. La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la sección de enjuiciamiento;
2. Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de diputados, al servidor público y su defensor;
3. Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y se procederá a la aprobación de los puntos de acuerdo que en ellas se contengan; el presidente hará la declaratoria que corresponda.

Por lo que toca a gobernadores, diputados a las legislaturas locales y Magistrados de tribunales superiores de justicia de los estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda (Art. 24 LFRSP).

### **c) MODELOS ADOPTADOS EN LAS ENTIDADES DEL PAÍS.**

En cuanto a las entidades del país, éstas reprodujeron los procedimientos existentes en la normatividad federal, adecuándola en algunos casos, derivado de experiencias previas.

INSTRUMENTO EN EL QUE SE BASAN LAS ENTIDADES DEL PAÍS EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO			
ENTIDAD	LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD	LEY ESPECÍFICA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA	YA SE PRESENTÓ INICIATIVA
Aguascalientes	X, 1990-2006		NO
Baja California	X, 2017		NO
Baja California Sur	X, 2017		SI EN 2017
Campeche		X, 2003	
Ciudad de México	X, 2018		NO
Chiapas	X, 2000		
Chihuahua		X, 2018	
Coahuila		X, 2019	
Colima		X, 2018	
Durango		X, 2019	
Guanajuato	X, 2017		SI EN 2012 Y 2015
Guerrero		X, 2018	
Hidalgo	X, 1984-2016		NO
Jalisco	X, 2017		NO
México	X, 2017		NO
Michoacán		X, 2019	
Morelos	X, 2017		NO
Nayarit	X, 1984-2004		NO
Nuevo León	X, 7/06/2019		SI, 7/08/2019
Oaxaca		X, 2017	
Puebla	X, 2016		NO
Querétaro		X, 2017	
Quintana Roo	X, 2002-2013		NO
San Luis Potosí		X, 2019	
Sinaloa	X, 2016		NO
Sonora	X, 2015		NO
Tabasco	X, 2019		NO
Tamaulipas	X, 1984-2010		NO
Tlaxcala	X, 2003		NO
Veracruz		X, 2007	
Yucatán	X, 2017		NO
Zacatecas	X, 2013		NO

**Fuente:** Elaboración propia mediante consulta de los marcos normativos en cada entidad del país, en sus páginas electrónicas oficiales. Investigación realizada electrónicamente el 15 de enero de 2020.

Como se observa el 35% de las entidades tienen una normativa específica para aplicación del juicio político y la declaración de procedencia.

En tres entidades del país existen iniciativas en proceso de aprobación para tener un instrumento legal específico en esa materia.

Al día de hoy, el 65% de las entidades se basa en su propia ley local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y en todos los casos

está incluido el gobernador y los integrantes de los poderes judicial y legislativo estatales.

## VERACRUZ

En el Estado de Veracruz, en su marco legal existe la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esta Ley es reglamentaria de los artículos 76, 77 y 78 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, y en ella norma todo lo relativo al Juicio Político y a la Procedencia, esto porque dicho Estado es libre y soberano. En esta Ley le dan atribuciones a su Tribunal de Justicia con el carácter de órgano de sentencia.

De igual forma, en su normativa cuentan con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su numeral 3 establece las atribuciones del Tribunal de Justicia, y en su fracción VIII fija la competencia para conocer del Juicio Político:

[...]

**Artículo 3.** El Poder Judicial del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

**VIII.** Conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

[...]

En tanto que en su artículo 17 fracción IV, señala que el Tribunal se erigirá en jurado de sentencia para conocer del Juicio Político.

[...]

**Artículo 17.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

**IV.** Erigirse en jurado de sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, para conocer en juicio político, cuando los servidores públicos a que se refiere dicho precepto incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

[...]

## CIUDAD DE MÉXICO

Dentro de los acuerdos políticos contenidos en la estrategia **Pacto por México** de finales de 2012, impulsada por la Presidencia de la República de aquel momento y los principales actores políticos del país, se logró incluir la consolidación de la llamada **Reforma Política del Distrito Federal**, en el numeral 1.4. Cito:

### 1.4. Reforma del Distrito Federal

*Impulsaremos la culminación del proceso de reforma del Distrito Federal. Para ello, se instalará una mesa nacional de negociación para acordar sus términos. La reforma comprenderá los siguientes temas: (Compromiso 91)*

- *Se definirá el nombre oficial de la Ciudad de México que es la capital de la República.*
- **Se dotará de una Constitución propia al Distrito Federal.**
- *Se revisarán las facultades del Jefe de Gobierno y de la Asamblea Legislativa del DF.*
- *En el orden de gobierno delegacional o equivalente se impulsará la elección de gobiernos colegiados con representación plural, semejante a los ayuntamientos, acorde a la presencia de las fuerzas políticas en cada demarcación.*
- *Se definirá un esquema del Distrito Federal que considere su carácter de capital de la República.*

La consolidación de esa Reforma Política fue publicada en enero de 2016, instando a un procedimiento mediante el cual se instalaría una *Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, encargada de elaborar la **Constitución Política de la Ciudad de México**.

El 31 de enero de 2017, concluyeron los trabajos de la Asamblea Constituyente con la aprobación de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual contiene 71 artículos y 39 artículos transitorios; cuya vigencia iniciaría a partir del 17 de septiembre de 2018.

A partir de la publicación de esa Constitución, es decir, del 5 de febrero de 2017, el régimen legal y político que aplica en la Ciudad de México pasó de ser Estatutario

(Estatuto de Gobierno del Distrito Federal), a Constitucional; por ende, en esta Ciudad todo acto está regido por su constitución local y su vigencia ha sido escalonada, según el apartado transitorio de este instrumento.

De acuerdo con el cuerpo normativo de nuestra Constitución local, el artículo 65, define qué servidores públicos podrán ser sujetos a Juicio Político. Si bien es cierto que este numeral resume brevemente como serían los pasos del Juicio Político, también lo es que, resulta necesario crear el fundamento legal que sea más específico y que regule dicho proceso. Este es el principal objetivo de esta iniciativa.

Dentro del marco legal que rige nuestro Congreso, su Ley Orgánica en el artículo 13 fracciones XVIII y XC, es muy clara cuando le da la atribución a este Poder de conocer del juicio político, tal y como a continuación se puede leer:

***Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:***

***I. a XVII. ...***

***XVIII. Conocer y resolver de los asuntos de juicio político, citando a comparecer a la o el acusado del mismo, a efecto de respetar su garantía de audiencia y determinar en Pleno mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes presentes en sesión, si ha lugar a separarlo del cargo. Las resoluciones emitidas en esta materia por el Congreso son inatacables;***

***XIX. a LXXXIX. ...***

***XC. Recibir la o las solicitudes de juicio político mandatada en el artículo 65 de la Constitución Local, mismas que deberán ser dictaminadas en un plazo no mayor a treinta días;***



En tanto que el artículo 84 de la Ley Orgánica en comento, determina que será la Comisión Jurisdiccional quien conocerá del Juicio Político, como a continuación se observa:

**Artículo 84.** *La Comisión Jurisdiccional se integrará según lo disponga la Junta y deberá reflejar la pluralidad y proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso. Su conformación se efectuará en observancia a lo dispuesto por la presente ley y el reglamento.*

**La Comisión jurisdiccional** funcionará para toda la legislatura con carácter permanente y **conocerá los casos de juicio político**, los casos de remoción, separación, pérdida del encargo o cualquier otro análogo que prevea la Constitución Política, la Constitución Local, ésta ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables.

## FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La presente iniciativa no contraviene lo establecido en la le Constitución Local ni en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, más bien contribuye a fortalecer el combate a la corrupción, apoyándose por supuesto en las leyes en la materia.

Independientemente del régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas a las que refiere el capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México, ese marco jurídico máximo de esta capital del país establece en los artículos 65 y 66, normativas específicas a las que refiere y pretende normar la presente iniciativa. Cito:

### **Artículo 65**

#### **De la responsabilidad política**

**1.** *Quienes ocupen un cargo de elección popular, ostenten un cargo de magistratura dentro de la función judicial, sean titulares del Consejo de la Judicatura de la Ciudad, de los organismos autónomos, de las secretarías del gabinete, de la consejería jurídica del Poder Ejecutivo, del sistema anticorrupción, de los organismos descentralizados o*

*fideicomisos, así como todo servidor público que haya sido nombrado o ratificado por el Congreso serán sujetos de **juicio político** por violaciones graves a esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de la Ciudad de México.*

*2. Toda solicitud deberá ser presentada ante el Congreso de la Ciudad y dictaminada en un plazo no mayor a treinta días. En su sustanciación se citará a comparecer ante el Congreso de la Ciudad al acusado a efecto de respetar su garantía de audiencia. Cumplido este requisito, el pleno determinará mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, si ha lugar a separarlo del cargo.*

*Las sanciones consistirán en la destitución de la persona servidora pública y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*Las resoluciones emitidas en esta materia por el Congreso de la Ciudad son inatacables.*

### **Artículo 66**

#### **De la responsabilidad penal**

*1. Las personas servidoras públicas son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo. En la Ciudad de México **nadie goza de fuero.***

*2. Las diputadas y los diputados al Congreso de la Ciudad de México son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. El presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.*

*3. La ley determinará el procedimiento para el ejercicio de la acción penal tratándose de delitos del fuero común, observándose lo*



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



*establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*4. El plazo de prescripción de los delitos cometidos por personas servidoras públicas, incluyendo cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias o cualquier otro que implique malversación de recursos o deuda públicos, se interrumpirá cuando el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia y en los demás supuestos previstos en la legislación penal aplicable.*

Partiendo del hecho de que, en la Ciudad de México nadie goza de fuero, es obsoleto hablar en esta propuesta de Ley, del juicio de procedencia, puesto que como vimos, esta serie de pasos son utilizados para **desaforar**, en otras normativas a aquéllos a los que se les reconoce un fuero, entendido como aquel que les impide ser procesados, sin previo proceso de procedencia.

Es así que, de considerarse procedente, las responsabilidades penales pesarán sobre el servidor público inculpado sin importar su cargo y sin necesidad de dicho juicio de procedencia, siempre respetando sus derechos y obedeciendo los tiempos y fases, según la normativa aplicable.

Se debe tomar en cuenta que, a pesar de la reforma política de la que hemos hablado, aún nuestra Ciudad no es un Estado soberano, como lo son el resto de las entidades federativas de nuestro país; además la propia Constitución Política de la Ciudad de México le atribuye de manera exclusiva al Congreso local conocer del Juicio Político, razón por la cual, a diferencia de otros estados, en las adiciones legales que proponemos no se le da participación al Tribunal Superior de Justicia, ni al Tribunal de Justicia Administrativa locales.

Por otra parte, en cuanto hace a la propuesta de abrogar la Ley que establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los titulares de los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal, esta es en razón de que, si analizamos el objeto de dicha Ley, este queda comprendido entre los sujetos que pudieran ser sometidos al procedimiento de Juicio Político que se propone en la reforma a la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, como puede leerse a continuación:



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**



**Ley que establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los titulares de los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal:**

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento para ejercer la facultad de remoción de los Titulares de los Órganos Político Administrativos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al Contador Mayor de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Los sujetos antes mencionados, quedarían comprendidos en el artículo 230 de la propuesta de esta iniciativa:

***Artículo 230.** Son sujetos de Juicio Político quienes ocupen un cargo de elección popular, ostenten un cargo de magistratura dentro de la función judicial, sean titulares del Consejo de la Judicatura de la Ciudad, de los organismos autónomos, de las secretarías del gabinete, de la consejería jurídica del Poder Ejecutivo, del sistema anticorrupción, de los organismos descentralizados o fideicomisos, así como todo servidor público que haya sido nombrado o ratificado por el Congreso serán sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de esta Ciudad.*

Por lo expuesto, someto a consideración de este Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EMITE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

**DECRETO**

**ÚNICO: SE EMITE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:



II LEGISLATURA



## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1º.** La presente Ley es reglamentaria de lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de la Ciudad de México, sus disposiciones son de orden público e interés general, y tienen por objeto establecer las causas de responsabilidad política que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y sus sanciones, así como el procedimiento para su aplicación.

**Artículo 2º.** Para los efectos de esta Ley, serán autoridades competentes, las siguientes:

I. El Congreso de la Ciudad de México, y

IV. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**Artículo 3º.** Podrán ser sujetos de juicio político, por violaciones graves la Constitución Política de la Ciudad y las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de la Ciudad, las personas que ocupen un cargo de elección popular, ostenten un cargo de magistratura dentro de la función judicial, sean titulares del Consejo de la Judicatura de la Ciudad, de los organismos autónomos, de las secretarías del gabinete, de la consejería jurídica del Poder Ejecutivo, del sistema anticorrupción, de los organismos descentralizados o fideicomisos, así como todo servidor público que haya sido nombrado o ratificado por el Congreso.

**Artículo 4º.** También, podrán ser sujetos de juicio político la persona titular del Ejecutivo, las y los Diputados locales, las personas que ostenten un cargo de magistratura en el Tribunal Superior de Justicia, las personas integrantes del Consejo de la Judicatura, así como los miembros de los organismos constitucionales autónomos, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por violaciones graves a ésta y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución emitida por el Congreso Federal será únicamente declarativa.

Una vez que la resolución a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea comunicada al Congreso de la Ciudad, de ser procedente, se iniciará el procedimiento de juicio político en contra del servidor público de que se trate, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 5º.** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de carácter administrativo, penal o civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas.

No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.

**Artículo 6º.** Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de las personas servidoras públicas citadas en los artículos 5º y 6º del presente ordenamiento, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de la Ciudad o de su buen despacho; así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de la Ciudad.

**Artículo 7º.** Los acuerdos del Congreso de la Ciudad de México en la materia objeto de este Título, no admiten recurso alguno.

En cuanto al Congreso de la Ciudad de México y su actuar en el juicio político no se dispensará trámite parlamentario alguno.

**Artículo 8º.** Los acuerdos y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia en materia de juicio político serán públicos.

**Artículo 9º.** En todo lo no previsto en este Título se observarán supletoriamente, la Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento; y en materia de notificaciones, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**Artículo 10.** Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de la Ciudad de México y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;

- II. El ataque a la forma de Gobierno republicano, representativo y popular de la Ciudad;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos o las garantías sociales;
- IV. Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Local y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los recursos públicos;
- V. El ataque al ejercicio de sufragio;
- VI. La usurpación de atribuciones;
- VII. Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política de la Ciudad de México, leyes federales y locales, cuando cause perjuicios graves a la Ciudad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, y
- VIII. Procede el Juicio Político por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de esta Ciudad.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas, la simple manifestación de ideas no puede ser sancionada de manera alguna.

El Congreso de la Ciudad de México valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso, se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

**Artículo 11.** Si la resolución que se emita en el juicio político resultare procedente, se informará a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que en su caso registre la sanción referente a la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público que corresponda a la persona servidora pública, de conformidad con la Ley aplicable.

**Artículo 12.** De igual manera, los acuerdos del Congreso de la Ciudad de México se harán del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y ésta, en su caso, dará parte al Agente del Ministerio Público.

En todos los casos, se publicarán avisos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se comunicará a la persona servidora pública y a quien hubiere hecho la



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**



solicitud, también se hará del conocimiento del ente público al que esté adscrito la persona acusada.

**Artículo 13.** El Congreso de la Ciudad de México para el debido cumplimiento de sus atribuciones y para hacer respetar sus determinaciones, mediante acuerdo de la mayoría de sus integrantes presentes en la sesión respectiva podrán emplear los medios de apremio señalados en la presente ley.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO**

### **CAPÍTULO ÚNICO Del Procedimiento en el Juicio Político**

**Artículo 14.** Cualquier ciudadana o ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá solicitar por escrito ante el Congreso, a cualquier servidor público a los que refiere esta Ley, por las conductas a las que se refiere el artículo 10, de esta misma ley.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad de la persona denunciada.

Cuando se omitan estos requisitos, se requerirá mediante notificación personal a la persona denunciante, para que los supla la deficiencia de que se trate en un plazo máximo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia.

La o el ciudadano que acompañe a la denuncia documentos falsos, o manifiesten hechos falsos, será responsable en los términos que establecen las leyes respectivas.

En caso de que la persona denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, ante el señalamiento de la persona denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.



El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que la persona servidora pública de la Ciudad, desempeñe su empleo, cargo o comisión, o hasta dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

En ningún caso serán procedentes las denuncias anónimas.

**Artículo 15.** Corresponde al Congreso de la Ciudad de México instruir el procedimiento relativo al Juicio Político actuando como órgano integrador, investigador, de acusación, y en específico al Pleno fungir como jurado de resolución.

El Congreso de la Ciudad de México substanciará el procedimiento de juicio político por conducto de la Comisión Jurisdiccional tal y como lo establece el artículo 84 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, dicha comisión deberá integrarse en un plazo máximo de 5 días naturales posteriores a la recepción de la solicitud de juicio político; de esta Comisión a su vez se deberá integrar la Subcomisión de Revisión y Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrán competencia exclusiva para los propósitos contenidos en esta Ley, y se integrará por 7 diputadas y diputados con pluralidad de representación de los grupos parlamentarios que integran al Congreso de la Ciudad de México.

La integración de la Subcomisión de Revisión y Examen Previo, no deberá exceder de un plazo 10 días naturales. No importando si el Congreso de la Ciudad de México se encuentra en receso.

**Artículo 16.** El juicio político se substanciará conforme al procedimiento siguiente:

- a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso y ratificarse ante aquélla dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación;
- b) El escrito de denuncia deberá contener los siguientes requisitos:
  - I. Nombre completo y domicilio de la o el denunciante.
  - II. Nombre de la persona servidora pública denunciada.

- III. Expresar con claridad y precisión los hechos en que se funde la denuncia.
  - IV. Firma de la o el denunciante.
  - V. Ofrecer los documentos o elementos probatorios en que se pretenda acreditar los hechos de la denuncia.
- c) De no ratificarse la denuncia en los términos señalados, se tendrá por no presentada.
- d) Una vez ratificado el escrito, la Mesa Directiva lo turnará dentro de los **cinco** días hábiles siguientes a la Comisión Jurisdiccional, para la tramitación correspondiente.
- e) La Mesa Directiva también deberá dar cuenta de ese turno a cada una de las coordinaciones de los grupos parlamentarios representados en el Congreso.
- f) Una vez instalada, la Subcomisión de Revisión Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a diez días hábiles, a determinar si la o el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 230 de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 237 de esta Ley, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad política de la persona denunciada y, por lo tanto, amerita la incoación del procedimiento.
- g) En caso contrario, la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada, explicando de forma y de fondo los motivos y notificando personalmente a la persona promovente dicho desechamiento, a la Junta Directiva de la Comisión Jurisdiccional y a la Mesa Directiva del Congreso.
- h) En el caso de que se presenten pruebas supervinientes, a partir del desechamiento de la denuncia original y hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a que hubiera surtido efectos la notificación a la persona promovente a que se refiere el párrafo anterior, la Subcomisión de Revisión y Examen Previo deberá volver a analizar dicha denuncia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles;
- i) La determinación que dicte la Subcomisión de Revisión y Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por una sola ocasión por la Comisión

Jurisdiccional a petición de cualquiera de cuando menos, el diez por ciento de los diputados integrantes de dicha Comisión. La revisión deberá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la determinación.

- j) Si de la revisión se determina la procedencia de la denuncia, la Comisión Jurisdiccional emitirá un Acuerdo para emplazar a la persona servidora pública denunciada para que, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga, compareciendo o informando por escrito a su elección ante la Comisión Jurisdiccional el día y hora señalados en la propia notificación.
- k) La Presidencia de los trabajos de la Comisión Jurisdiccional informará a la persona servidora pública denunciada que podrá nombrar una o un defensor que lo represente en todas las diligencias del procedimiento o en su defecto contará con una o un defensor del Instituto de Defensoría Pública que se designe por la persona titular de su Dirección, a solicitud de la Comisión Jurisdiccional, si así lo solicita la o el denunciado.
- l) La Comisión Jurisdiccional elaborará un expediente con los elementos aportados por la Subcomisión de Revisión y Examen Previo, e incluirán el escrito o la versión estenográfica de la comparecencia de la persona servidora pública denunciada.

**Artículo 17.** La Comisión Jurisdiccional, llevará a cabo todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquélla, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido la o el servidor público denunciado, desde el punto de vista y sustanciación legal.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a que reciba la denuncia, notificará a la o al denunciado sobre la materia de aquélla, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá comparecer por escrito y ofrecer pruebas de su parte, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, en donde se le apercibirá que de no comparecer sin justa causa se le tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

La persona servidora pública denunciada al hacer sus manifestaciones, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia,

afirmandolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que la o el denunciado no suscitaré explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.

Asimismo, la persona servidora pública denunciada deberá señalar domicilio para oír notificaciones y a las personas que autoriza en su defensa o si es apoyado por el Instituto de Defensoría Pública; además deberá ofrecer todas las pruebas que considere pertinentes y que tengan relación con la denuncia y con los hechos imputados; las pruebas que presentara después no le serán admitidas, salvo aquellos documentos que fueren de fecha posterior a la presentación de la denuncia y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.

**Artículo 18.** La Comisión Jurisdiccional, abrirá un período de ofrecimiento de pruebas de diez días hábiles comunes al denunciante y a la defensa.

Concluido el plazo anterior, dictará un acuerdo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, y ordenará las medidas que resulten necesarias para su preparación; fijando día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de los treinta días hábiles siguientes, en la que tendrá lugar el desahogo de las pruebas del denunciante, de la defensa y aquellas que se determinen por la propia instancia, para mejor proveer.

Dicha resolución deberá ser notificada personalmente al denunciante y al denunciado dentro de los tres días siguientes a que se dicte la misma.

Serán admisibles todo tipo de pruebas, pero se desecharán aquellas cuyo desahogo implique salir del plazo señalado para tales efectos. Si al concluir dicho plazo no hubiese sido posible desahogar las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse de otras, la instancia designada podrá ampliarlo por una sola vez y por un plazo igual, concluido el cual se declararán desiertas de plano las pruebas cuyo desahogo no haya sido posible.

En todo caso, la Subcomisión calificará la idoneidad de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes, debiendo en este supuesto fundar y motivar su determinación. La resolución que admita o deseche las pruebas es inatacable.

**Artículo 19.** Terminado ese procedimiento, se pondrá el expediente a la vista de la o el denunciante, de la o el servidor público y de su defensa por un plazo común de tres días hábiles, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, los cuales deberán presentar por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del plazo citado en primer término.

**Artículo 20** Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Jurisdiccional formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto, analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar la conclusión o la continuación del procedimiento.

De igual manera, deberá asentar las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

**Artículo 21.** Una vez que se cuenten con las conclusiones, la Comisión Jurisdiccional deberá remitirlas a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, si los hubiere, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso, podrá solicitar, por única vez, que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción, el cual no excederá de cinco días hábiles.

**Artículo 22.** Si de las constancias del procedimiento apareciere la responsabilidad del servidor público, la Comisión Permanente Instructora dictaminará:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y la responsabilidad del encausado, y

II. La propuesta de sanción que deba imponerse.

**Artículo 23.** Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia de la o el denunciado, las conclusiones de la instancia designada terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias se desprende la responsabilidad de la persona servidora pública, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad de la persona servidora pública denunciada;
- III. Que se envíe la acusación correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General para los efectos legales procedentes.

**Artículo 24.** Recibidas las conclusiones en la Presidencia de la Mesa Directiva el Congreso de la Ciudad, su titular ordenará que se enliste el dictamen en la siguiente sesión del Pleno para su acuerdo, el que se votará en el plazo de siete días posteriores a la fecha de su turno.

Si el Congreso se encuentra en receso, la Junta de Coordinación Política solicitará a la Diputación Permanente que convoque a sesión extraordinaria.

Determinada la fecha de la sesión, se hará saber a la o el denunciante y a la persona servidora pública denunciada, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, en su caso, asistido de su defensor.

**Artículo 25.** Para efectos de la sesión respectiva, se estará a lo siguiente:

1. Enlistado el dictamen y conforme al turno que le corresponda en el orden del día, la o el Presidente de la Mesa Directiva declarará al Pleno que se erige en jurado de acusación, y se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría de la Mesa Directiva dará lectura al dictamen o una síntesis que contenga los puntos substanciales, y las conclusiones de la Comisión Jurisdiccional;
- II. En seguida, se concederá la palabra a la persona servidora pública, a su defensa o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos, hasta por treinta minutos;
- III. La Comisión Jurisdiccional podrá replicar mediante un representante previamente acordado e informado a la Mesa Directiva, y, si lo hicieren, la o el denunciado y su defensa podrán hacer uso de la palabra en último término.

- IV. La Presidencia de la Mesa Directiva solicitará que la o el servidor público y su defensa se retiren del recinto; y
- V. El jurado de acusación acordará, por el voto de las dos terceras partes del número total de los integrantes de las y los Diputados del Congreso, si ha lugar a continuar el procedimiento.

2. Si el Pleno del Congreso de la Ciudad no resuelve por vía del voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes, que es procedente la acusación, se ordenará archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

**Artículo 26.** No votarán las o los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra la persona servidora pública. Tampoco podrán hacerlo las o los Diputados que hayan hecho uso de la palabra con la intención de defender a la o el servidor público.

**Artículo 27.** Si el jurado de acusación acuerda que ha lugar a continuar el procedimiento, el acusado será puesto a disposición inmediata del Tribunal Superior de Justicia, al que deberá consignar el expediente que contiene la acusación y las constancias del procedimiento.

La comisión Permanente Instructora sostendrá la acusación ante dicho tribunal.

Lo señalado en el párrafo anterior será aplicable si la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hace la declaratoria correspondiente, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los servidores públicos y por las causas que refiere esta ley.

**Artículo 28.** Toda resolución que establezca que la denuncia fue producida con falsedad, deberá condenar a la o al denunciante, cuando éste sea un particular, a cubrir los honorarios y gastos ocasionados por gestiones, pruebas y actuaciones a cargo de la o el denunciado.

**Artículo 29.** El Congreso de la Ciudad de México no podrá erigirse en órgano de acusación sin que antes se compruebe fehacientemente que la o el servidor público ha sido citado.

**Artículo 30.** Recibido el expediente por el Tribunal Superior de Justicia, se turnará al Pleno de éste para declarar que la Sala Constitucional se erige en Comisión de Enjuiciamiento y le enviará sin demora las constancias.

La Comisión de Enjuiciamiento dictará auto de radicación en el plazo de tres días posteriores a que le turne el Pleno el expediente, y lo notificará por oficio, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a la Comisión Permanente Instructora y al acusado, para que en el plazo de tres días posteriores a que surta efectos el emplazamiento, presenten por escrito sus alegatos.

**Artículo 31.** 1. La Comisión de Enjuiciamiento escuchará a la Comisión Permanente Instructora que sostiene la acusación y al acusado o su defensor.

Asimismo, podrá disponer la práctica de las diligencias que considere necesarias para integrar su proyecto de resolución.

Transcurrido el plazo que señala el párrafo segundo del artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Comisión de Enjuiciamiento formulará su proyecto de resolución, en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en su caso los alegatos formulados admitiendo la sanción propuesta por la Comisión Permanente Instructora, o proponiendo la que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

Emitido el proyecto de resolución, la Comisión de Enjuiciamiento lo remitirá a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**Artículo 32.** Recibido el Proyecto de Resolución, el presidente del Tribunal Superior de Justicia convocará al Pleno para erigirse en Jurado de Sentencia, en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su depósito, y citará a la Comisión Permanente Instructora, al acusado y a su defensor.

**Artículo 33.** El Tribunal Superior de Justicia en Pleno erigido en Jurado de Sentencia, dictará por mayoría absoluta, resolución absolutoria o condenatoria y, en su caso, la sanción correspondiente.

Si la resolución del Tribunal es absolutoria se denegará la declaración de inhabilitación y/o destitución.



**Artículo 34.** Si la resolución del Tribunal es condenatoria, se sancionará al servidor público, si está en funciones, con destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones públicas por un período de uno hasta veinte años, atendiendo a la gravedad de la infracción.

Si no está en funciones, se decretará su inhabilitación en los términos indicados. La resolución se notificará personalmente o por oficio al acusado.

**Artículo 35.** Las declaraciones o resoluciones emitidas por el Congreso de la Ciudad y por el Tribunal Superior de Justicia, se comunicarán a la persona titular del Ejecutivo para efecto de su publicación en la Gaceta Oficial; al servidor público o a quien hubiere hecho la acusación y, en su caso, se harán también del conocimiento del órgano público al que pertenezca el acusado.

De igual forma se comunicarán a la Secretaría de la Contraloría para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados e inhabilitados.

**Artículo 36.** Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Comisión Instructora, la Sección de Enjuiciamiento, el Congreso o el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, estimen pertinentes.

**Artículo 37.** Los diputados, magistrados y las partes en los procedimientos a cargo de la Comisión Instructora o de la Sección de Enjuiciamiento, pueden, en todo tiempo, recusar la intervención de uno o varios integrantes del Congreso o del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, en los casos en que se acredite causa de impedimento para intervenir en los procedimientos a que se refiere la presente Ley.

La recusación se promoverá ante la o el Presidente del Congreso o del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, según corresponda, mediante escrito en el que se señalen las causas en que se funde y acompañado de las pruebas que en su caso resulten conducentes.

La o el Presidente del Congreso o del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, oyendo a la o el Diputado o Magistrado cuya intervención se recuse, resolverá de plano y en definitiva.

Aceptada la recusación, se citará conforme a lo establecido en la presente Ley, pero si fuese rechazada, no podrá volver a intentarse en relación con el mismo asunto sino por causa superveniente.

**Artículo 38.** Son causas que impiden la intervención de las y los diputados o magistrados en el procedimiento a que se refiere esta Ley:

I. Que exista, con alguna de las partes o sus representantes legales, parentesco consanguíneo hasta cuarto grado, así como los que tengan o hubiesen tenido parentesco por afinidad o civil;

II. Que sea o haya sido apoderado, comisionado o mandatario de una de las partes o de sus representantes, y

III. Que tenga, en relación con el objeto del procedimiento, interés personal y directo de cualquier género o concurren circunstancias notorias que impidan el ejercicio de su imparcial y objetivo criterio.

Los servidores públicos están impedidos para ejercer el cargo de defensor en las causas a que se refiere esta Ley.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.** - Se abroga la Ley que Establece el Procedimiento de Remoción de los Servidores Públicos que designa la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de los Titulares de los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal.

**CUARTO.** - Los procedimientos que se encuentren sustanciándose al momento de la publicación de la presente Ley, serán resueltos de conformidad con la normatividad con la que fueron iniciados.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
**DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

---



Congreso de la Ciudad de México, Ciudad de México a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veintidós, firmando la suscrita Diputada María de Lourdes González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**